



MS49-11
6326-11

Resolución Gerencial Regional Nº 060 -2012-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 6236-2011, conteniendo el oficio Nº 233-2012-GRA/GRTC-SGTT, por el que se solicita se declare la nulidad de oficio de la **Resolución Directoral Nº 1183-2011-GRA-GRTC-DECT**, que declara improcedente el incremento de flota en el registro nacional de mercancías, organizado por el administrado Sr. Dennis Alfredo Ollachica Libandro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 4549-2011, del 18 de Marzo del año 2011, el administrado **Sr. Dennis Alfredo Ollachica Libandro**, solicitó el cese de operaciones en el servicio de transporte privado y la inscripción en el registro del servicio de Transporte público del vehículo de placa de rodaje YH-1964, ante lo requerido se emitió la **Resolución Directoral Nº 1183-2011-GRA/GRTC-DECT**, de fecha 14 de junio del 2011, declarando la improcedencia de la solicitud sobre incremento de flota vehicular en el registro de Transporte de mercancías.

Que, no conforme con la decisión tomada mediante escrito de registro Nº 12190-2011, el administrado cumple con presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución en mención, argumentado para ello que la resolución impugnada se ha emitido resolviendo algo que no ha sido materia de petición como lo es el incremento de flota vehicular habiendo incurrido en un error al momento de la calificación, asimismo refiere que no se ha tomado en cuenta al momento de resolver lo contenido en el **artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2011-MTC**, que estableció un Régimen Extraordinario para la inscripción en el Registro Administrativo de Transporte Terrestre hasta el 31 de julio del 2011, para que los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, con excepción de la antigüedad máxima de acceso al servicio, obtengan la habilitación vehicular para la prestación del servicio de transporte público o privado de personas o mercancías, según corresponda

Que, luego del análisis realizado por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al recurso de reconsideración, se desprende que efectivamente lo resuelto en la resolución impugnada no es lo solicitado por el administrado existiendo incompatibilidad entre lo gestionado por el administrado y lo resuelto en la **Resolución Directoral Nº 1183-2011-GRA/GRTC-DECT**, razón por la cual mediante el Informe Legal Nº 2012-GRA/GRTC-DECT, se recomienda elevar al órgano superior jerárquico a efecto que se declare la nulidad de oficio de la resolución impugnada.

Que, recibido el expediente en mención y luego del análisis realizado al mismo, se tiene que efectivamente, no se ha logrado atender el expediente gestionado conforme a lo requerido por el administrado situación que vulnera el derecho al **Debido Procedimiento enmarcado en el Art. IV del Título Preliminar de la ley 27444 que en su Inc. 1.2.** que precisa: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", mas aun que la ley protege al administrado de cualquier estado de indefensión que pueda producir perjuicio y en el presente caso al no valorarse la solicitud conforme a lo requerido por el administrado se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso del administrado recurrente, razón por la cual la instancia competente deberá emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo requerido en la solicitud de registro Nº 4549-2011.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurran dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202º** de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1) del Art. 10** en detalle, señala: "**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en ese sentido y ante dicha obligación, deberá de declararse la Nulidad de Oficio, tal como lo señalado, requiriendo a la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.



De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral N° 1183-2011-GRA-GRTC-DECT**, emitida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por tanto sin efecto legal la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita nuevo pronunciamiento conforme a lo requerido en la solicitud del administrado gestionada con el expediente de registro N° 4549-2011.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, respecto de las empresas que forman parte del presente procedimiento.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

24 FEB. 2012

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

NG. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL